



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PAZ NO CUMPLIÓ EN SUS TÉRMINOS CON EL EXHORTO QUE HABÍA RECIBIDO DE PARTE DEL JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, YA QUE DE ACUERDO AL JUICIO DE ALIMENTOS Y CUSTODIA DE MENOR QUE INICIÓ LA QUEJOSA EN CONTRA DE SU CÓNYUGE, ÉSTE LE DEBÍA ENTREGAR A SUS DOS MENORES HIJOS. SIN EMBARGO, EL DEMANDADO NO FUE DEBIDAMENTE EMPLAZADO NI LE APERCIBIÓ DE LA ENTREGA QUE TENÍA QUE HACER DE LOS DOS MENORES A LA PARTE ACTORA, LO QUE PROVOCÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL PEDIMENTO JUDICIAL DEL JUEZ EXHORTANTE. ADEMÁS LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PAZ PROPORCIONÓ INFORMES INEXACTOS A LA COMISIÓN NACIONAL PARA JUSTIFICAR SUPUESTAMENTE LA FORMA EN QUE FUE NOTIFICADO EL DEMANDADO. SE RECOMENDÓ INICIAR UNA INVESTIGACIÓN RESPECTO A TODO EL PERSONAL DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE LA PAZ Y, EN SU CASO, LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DISCIPLINARIA QUE PROCEDA A LA C. JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE REFERENCIA.

Recomendación 018/1993

**Caso de la señora Beatriz
Liliana de Ita Rubio**

**México, D.F., a 19 de
febrero de 1993**

C. Lic. Juan Cota Osuna,

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur,

La Paz, Baja California Sur

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/BCS/SO6686.003 relacionados con la queja interpuesta por la C. Beatriz Liliana de Ita Rubio y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 6 de noviembre de 1992, por conducto de la Asociación de Reos para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora", A.C., la señora Beatriz Liliana de Ita Rubio, presentó queja por actos presumiblemente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio.

Señaló la quejosa que la Juez Primero de Primera Instancia de La Paz, Baja California Sur, como autoridad exhortada por el C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, no cumplió debidamente con lo solicitado por esta última, señalada en su carácter de exhortante, toda vez que no requirió, como se solicitó en el exhorto respectivo, a su cónyuge demandado, C. Cesar Enrique Abarca Ramírez, de acuerdo con el juicio instaurado de Alimentos y custodia de Menor. La demanda inicial se presentó el 25 de septiembre de 1992, ante el referido Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar.

2. Agregó la quejosa que en la demanda correspondiente solicitó, como medidas provisionales urgentes, la guardia y custodia de sus dos menores hijos habidos en el matrimonio, de nombres Cesar Emilio y Anaís ambos de apellidos Abarca de Ita, a fin de que quedaran bajo su responsabilidad. Toda vez que el demandado tiene su domicilio en La Paz, Baja California Sur, la quejosa tuvo la necesidad de pedir ayuda a sus familiares, puesto que en aquella ciudad se encontraba aislada y sin posibilidad de solucionar sus conflictos familiares, por virtud de las amenazas de que la hacia objeto su esposo.

Con motivo de la demanda instaurada, que se radicó en el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, esta autoridad, atendiendo la petición de la parte actora y quejosa, acordó de conformidad lo solicitado, y al efecto, mediante el exhorto correspondiente derivado del expediente de controversia familiar 756/92, giró el documento oficial respectivo al Juez competente de La Paz, Baja California Sur, haciéndole saber que con fecha 28 de septiembre de 1992 se admitió la demanda presentada por Beatriz Liliana de Ita Rubio de Abarca. demandando del C. Cesar Enrique Abarca Ramírez el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia para la actora y sus menores hijos, ordenando que se emplace al demandado y requiriéndolo de que informe el monto de sus percepciones mensuales, con los apercibimientos de ley.

3. Que en la especie, el Juez Exhortante decretó la guardia y custodia provisional de los menores procreados por las partes en favor de la actora, facultando expresamente al Juez Exhortado para que ordenara, a quien correspondiera, se constituyera en el domicilio del demandado en compañía de la actora y se le hiciera entrega del menor Cesar Emilio Abarca de Ita, que según el dicho de la quejosa se encuentra en poder del demandado, habida cuenta que al regresar de La Paz, Baja California Sur, a la ciudad de México, logró hacerlo con su menor hija Anaís Abarca de Ita, no pudiendo traerse al menor por haberlo impedido su cónyuge.

4. Sostuvo la quejosa que las autoridades de aquella ciudad han ayudado a su cónyuge, toda vez que éste no fue debidamente emplazado, tal como se solicitó por el Juez Exhortante, al que habiéndosele hecho saber que por razón de la distancia se concedía un término de ocho días adicionales para contestar la demanda, la misma no le fue notificada en su domicilio, sino que el propio demandado ocurrió al Juzgado Primero de lo Familiar de La Paz, Baja California Sur; y que el día 16 de octubre de 1992 se dio por

notificado en el propio Juzgado, donde con las copias simples de la demanda le corrieron traslado, le notificaron el término para contestar, pero en la razón que se asentó esa comparecencia, que firmó el propio demandado ante la presencia judicial, no apareció que se le hubiera apercibido para que hiciera entrega del menor a la parte actora. Que no obstante no estar presente, ya que por elementos que ha hecho llegar a esta Comisión posteriores a su queja, manifestó bajo protesta de decir verdad, que llegó a la ciudad de La Paz, Baja California Sur, asistida de su abogado licenciado Rogelio Rivera Mutio, y al presentarse al Juzgado para que se diligenciara el exhorto en sus términos, se encontró con que su cónyuge ya se había notificado en el local del Juzgado, sin que le hubiesen hecho el requerimiento de entrega del menor Cesar Emilio, quien contaba con 6 años 10 meses de edad a la fecha de presentación de la demanda.

5. Que no obstante lo anterior, la quejosa se quedó en la referida ciudad de La Paz, a fin de que se requiriera a su cónyuge para que le entregaran a su menor hijo, pero que cuando se constituyó con el actuario del Juzgado, se encontró con que el demandado ya no vivía en el domicilio señalado como suyo y aún más, había dado de baja de la escuela al menor. Se enteró también que su cónyuge había obtenido una suspensión provisional del acto decretado por el Juez de lo familiar del Distrito Federal. Por la forma en que se efectuaron estos hechos y actos, la Juez Exhortada, no sólo no cumplió en sus términos con lo solicitado, sino que con su actitud provocó que el demandado estuviese prevenido, ya que al decir de la quejosa, a éste lo conocen muy bien en la ciudad de La Paz, pues trabaja en la Dirección de Difusión del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el área de Televisión. Presume la quejosa que éste fue avisado por el Juzgado Familiar de esa ciudad, lo que motivó que se presentara a recibir la notificación a dicho recinto judicial, violándose con ello lo ordenado en el exhorto y no cumpliéndose en sus términos la medida provisional urgente decretada, referente a la entrega del menor. Con el objeto de acreditar su dicho, la quejosa anexó diversos documentos mismos que serán precisados en el capítulo de "Evidencias" de la presente Recomendación.

6. Por medio del Oficio número V2/00023519, de fecha 25 de noviembre de 1992, esta Comisión Nacional solicitó del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, licenciado José Enrique Ortega Romero, un informe de los actos constitutivos de la queja, así como todas aquellas actuaciones y documentación relacionadas con los hechos mencionados por la quejosa. Con Oficio número 119/992-P, de fecha 3 de diciembre de 1992, usted en su carácter de Presidente del Tribunal Superior, remitió a este Organismo el informe solicitado, suscrito por la C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, licenciada Isabel Majalca Loya, informe que será precisado en el capítulo de "Evidencias" de la presente Recomendación.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) La copia certificada del expediente N° 756/92, seguido ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que fue turnado al C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar en razón a la controversia familiar presentada por la quejosa.

b) La copia del auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de septiembre de 1992, por el cual el Juez de los autos autoriza las medidas provisionales urgentes solicitadas por la actora y quejosa, y en especial, aquella que decreta la guarda y custodia provisional de los menores procreados por las partes, en favor de la señora Beatriz Liliana De Ita Rubio de Abarca.

c) La copia del exhorto sin número, de fecha 8 de octubre de 1992, que para su diligenciación remitió el C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, derivado del juicio de alimentos y custodia de menor promovido por la quejosa, en contra de su cónyuge C. Cesar Enrique Abarca Ramírez, mismo que fue recibido en el Tribunal Superior de Justicia de Baja California Sur y turnado al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de la Paz, Baja California Sur.

d) La copia del auto de fecha 14 de octubre de 1992, dictado por la C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, por el que se recibe el exhorto y se forma expedientillo, a fin de que se diligencie en sus términos, y en el cual consta que dicha autoridad autoriza al C. Actuario adscrito a ese Juzgado, para que requiera al C. Cesar Enrique Abarca Ramírez a fin de que haga entrega del menor Cesar Emilio Abarca de Ita, a la señora Beatriz Liliana de Ita Rubio de Abarca, apercibiéndole en los términos de Ley.

e) La copia simple sellada de la actuación levantada por la C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de La Paz, Baja California Sur, donde aparece que siendo las trece treinta horas del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, compareció en ese Juzgado el referido señor Cesar Enrique Abarca Ramírez, quien manifestó: "Que tiene conocimiento de que en este Juzgado existe una demanda de controversia del orden familiar interpuesta ante el C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar de México, Distrito Federal", y que en el propio Juzgado se radicó con número de expediente 11/92, y en el que aparece claramente que el Actuario adscrito a dicho Juzgado, como lo solicita el demandado, le procede a notificar el exhorto enviado por el C. Juez Competente del Distrito Federal, autoridad exhortante. Que con las copias simples exhibidas se le corre traslado y le emplaza a juicio y se le concede el término respectivo para contestar la demanda entablada en su contra. Que asimismo, se le notifica el auto de fecha 14 de octubre de 1992 dictado por la C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de ese Partido Judicial y, finalmente, se hace constar que el compareciente se identificó como Coordinador del Departamento de Televisión de la Dirección de Difusión de ese Estado.

f) La copia simple del escrito de 19 de octubre de 1992, presentado por la quejosa ante la autoridad exhortada, en el que hace saber a la Juez multicitada que en la mañana de ese día se presentó asistida del C. Actuario de ese Juzgado, con el objeto de requerir a su cónyuge para que le entregara al menor hijo de ambos, de nombre Cesar Emilio Abarca de Ita, constituyéndose en el domicilio del demandado, encontrándose con que éste aparecía totalmente cerrado y sin ninguna persona en su interior. Que enseguida se trasladaron al Departamento de Televisión de la Dirección de Difusión del Gobierno del Estado, lugar en el que labora el demandado, en donde se les informó que dicha persona se encontraba fuera de la ciudad. Que asimismo, y acto seguido, se dirigió a la Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano, a la que asiste el hijo de la quejosa a recibir instrucción del segundo grado de primaria, donde fue enterada por la maestra del grupo,

que el niño estaba asistiendo regularmente a sus clases pero que por razones que desconoce ese día no asistió a la escuela.

Mencionó también la quejosa que de todo lo anterior se infiere que el demandado después de enterarse de que estaba radicado el exhorto a que se ha hecho mención en el Juzgado donde se notificó, con el objeto de eludir por todos los medios posibles su localización, hizo imposible que se le requiriera formalmente, por lo cual la actora y quejosa solicitó la habilitación de horas a fin de que se requiera al demandado para que se le entregara a su menor hijo en el lugar y a la hora en que se le encontrara.

g) La copia simple del auto de fecha 20 de octubre de 1992 dictado por la autoridad exhortada, por la que acuerda favorablemente lo solicitado por la quejosa, según se menciona en el apartado anterior, en el sentido de que en cumplimiento al exhorto recibido, el demandado haga entrega del menor a la actora y quejosa.

h) La copia simple de la demanda de amparo interpuesta por el demandado y cónyuge de la quejosa, C. Cesar Enrique Abarca Ramírez, por el cual se le concedió la suspensión provisional en contra de "la orden de privación de la custodia que dice ejerce sobre su menor hijo y su ejecución tendiente a dicha privación".

i) La copia del incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo N° 528/92, promovido por Cesar Enrique Abarca Ramírez ante el C. Juez de Distrito de La Paz Baja California Sur, por el cual "...Se concede al quejoso la suspensión provisional que solicita, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para el efecto de que si tiene la custodia de su menor hijo no la pierda, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva".

j) La copia simple del informe que rinde a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de La Paz, Baja California Sur, como resultado del oficio petitorio que se le envió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, y en el cual da cumplimiento al informe que la Comisión le solicitó en relación con la queja presentada por la señora Beatriz Liliana de Ita Rubio de Abarca. Menciona la citada Juez que, efectivamente, con fecha 13 de octubre del año en curso se recibió el exhorto ya referido con antelación, manifestando en concreto que no fue posible hacer entrega del menor hijo de las partes en contienda familiar, porque en ese momento no se encontraba presente la actora, y el demandado ocurrió con anticipación a notificarse de la demanda instaurada en su contra, en virtud de que con fecha 15 de octubre de 1992 se mandó el oficio de descuento de la pensión alimenticia decretada por el Juez Exhortante y debido a ello se enteró del Juicio entablado.

III. - SITUACION JURIDICA

Por escrito de fecha 25 de septiembre de 1992 la quejosa, señora Beatriz Liliana de Ita Rubio, inició Juicio de Controversia de Orden Familiar por Alimentos y Custodia de Menor, ante el Juez de lo Familiar en turno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, correspondiéndole conocer del mismo al Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar. En la demanda la actora solicitó como medidas provisionales urgentes la guarda y

custodia de sus menores hijos, así como la fijación de una pensión alimenticia provisional en beneficio de los mismos. En virtud de que su cónyuge y demandado tiene su domicilio en la Paz, Baja California Sur, pidió al Juez de los autos se librara exhorto al Juez Competente en esa ciudad a fin de que emplazara al demandado y se cumpliera con las medidas provisionales solicitadas. Una vez que el exhorto fue remitido, la Juez Primero de Primera Instancia ya mencionada, lo recibió con fecha 14 de octubre de 1992, dándose por enterada de las medidas provisionales decretadas. Con fecha 16 de octubre de 1992, el demandado sin haber sido emplazado por el Juzgado, se presentó en dicho órgano jurisdiccional para darse por notificado del mismo, de lo que se levantó la comparecencia correspondiente. Debe hacerse notar, por informes dados a esta Comisión en forma personal por la quejosa, que a su cónyuge le otorgaron la suspensión definitiva en el Amparo que promovió, y consecuentemente ahora la propia quejosa no puede obtener lo que legítimamente le había sido acordado en su demanda en cuanto a las medidas provisionales que solicita.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente y que han quedado descritas en el capítulo de Evidencias, Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula las siguientes consideraciones:

Se advierte una violación a los Derechos Humanos de la quejosa señora Beatriz Liliana de Ita Rubio, habida cuenta que al iniciar el juicio de controversia de orden familiar por alimentos y custodia de menor, como medidas provisionales urgentes, y obviamente en capítulo especial, solicitó del C. Juez de los autos que se decretara la guarda y custodia de sus dos menores hijos, bajo su responsabilidad, así como que se fijara una pensión alimenticia provisional en favor de los menores hijos habidos en su matrimonio, pidiendo se ordenara el descuento correspondiente de los ingresos que percibe el demandado en el trabajo que desarrolla en el Departamento de Televisión de la Dirección de Difusión, en el Gobierno del Estado de Baja California Sur. Por tal motivo, solicitó que se girara el exhorto correspondiente.

La Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de La Paz, Baja California Sur, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional con fecha 2 de diciembre de 1992, mencionó que el hecho de que el demandado hubiese ocurrido al local del Juzgado a notificarse de la demanda instaurada en su contra obedeció a que, al enviarse oficio de retención de parte del sueldo del demandado, acatando la medida provisional urgente decretada por la autoridad exhortante en el Distrito Federal, motivó que el propio demandado se enterara del juicio existente, firmando al calce de su comparecencia el 16 de octubre de 1992, y se presentara motu proprio a hacerse sabedor de la notificación. Independientemente de esta irregularidad procesal, es menester hacer resaltar que, precisamente en ese lugar oficial, la Titular debió requerir al señor Cesar Enrique Abarca Ramírez, de las medidas provisional es urgentes solicitadas por la actora, tanto más, que cuando ésta se presentó el 19 del mismo mes y año asistida de su abogado patrono, para que por conducto del C. Actuario del Juzgado fueran a notificar al demandado a su domicilio particular, se encontró con que éste ya lo había hecho, esto es, se había notificado. Esto impidió que se lograra el propósito de la actora de que su cónyuge le

entregara a su menor hijo, que en sí mismo constituye otra violación al procedimiento, lo que redundó en su perjuicio.

En el presente caso acontece que la solicitud de la quejosa ante el Juez de los autos fue favorablemente acordada, y como consecuencia se libró el correspondiente exhorto, en el que específicamente se transcribió de manera textual el auto que dio entrada a la demanda y se acordó a favor lo solicitado por la actora. Es de observarse una violación al procedimiento en el juicio correspondiente, por lo que se refiere al cumplimiento del exhorto respectivo, por cuanto que la C. Juez receptora del pedimento judicial omitió cumplir con la emisión de la orden al C. Actuario para que procediera a notificar al demandado, correrle traslado y requerirle de las medidas provisionales urgentes decretadas, que fue el principal objeto del pedimento del C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, en lo referente a entregar a la actora al menor Cesar Emilio Abarca de Ita. Como se ha mencionado, no obstante que inicialmente se solicitó la entrega de los dos hijos habidos en el matrimonio, la menor Anaís de los mismo apellidos, se encuentra bajo la custodia directa de la quejosa.

Es importante hacer notar que no existe constancia, según lo hizo saber a la Comisión Nacional la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de La Paz Baja California Sur, que acredite que el demandado se enteró del juicio inicial en su contra, a través del oficio que supuestamente dirigió la propia Juez al Centro de Trabajo donde labora el cónyuge de la quejosa, lo que implica que esa no fue la razón de que el demandado se haya enterado del juicio. De lo anterior cabe inferir, además de una violación al procedimiento, la presentación de un inexacto informe de la autoridad hacia la Comisión Nacional, lo que por otra parte, hace presumir el hecho de que el demandado se haya enterado extraoficialmente del juicio instaurado en su contra, y avisado que fue, se presentó al juzgado el día 16 de octubre de 1992 a notificarse de la demanda, es decir, dos días después en que fue recibido el exhorto del Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal.

Esa situación favoreció al demandado, en cuanto le permitió tomar precauciones a su favor, como lo es, específicamente el hecho de haber cambiado de domicilio, de retirar a su menor hijo de la escuela a la que habitualmente asistía y aún más, solicitar mediante un juicio de amparo la protección de la Justicia Federal, en el cual se le concedió la suspensión del acto reclamado consistente específicamente, en que no se le retirara la custodia del menor hijo.

Se observa también, que el 19 de octubre de 1992, al llegar la quejosa a la ciudad de La Paz, Baja California Sur y ocurrir al Juzgado donde se radicó el exhorto, ignoraba todo lo que había sucedido el día 16 del mismo mes y año, por que de otra suerte podía pensarse que la quejosa no se hubiera trasladado desde la ciudad de México, hasta la de La Paz, Baja California Sur, a sabiendas de que no iba a lograr su propósito.

En su escrito inicial, la quejosa mencionó que las autoridades de aquella ciudad protegen a su cónyuge por la relación directa que guarda con las autoridades del Estado y, en consecuencia, lo favorecen. En abundamiento de lo anterior, se puede entrelazar su dicho con los hechos de que su cónyuge acudiera al Juzgado a notificarse, retirara a su hijo de la escuela y solicitara un amparo contra el acto reclamado objeto del exhorto y, en

esa forma evadir el cumplimiento del pedimento judicial de Juez exhortante del Distrito Federal, lo que hace nugatoria la acción de la justicia en materia de controversia familiar.

Este criterio se robustece con el informe que rindió la C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de La Paz, Baja California Sur, en el que admite que no notificó al demandado en su domicilio por la razón de que éste se enteró de la existencia del juicio, por el oficio que el Juzgado envió al Centro de Trabajo del demandado, empero, dicha constancia no obra en el expediente. Aún en el caso de que este oficio hubiese sido expedido, esto no acredita de manera alguna que la C. Juez referida cumpliera con su obligación en los términos en que fue exhortada, y mucho menos justifica que se abstuviera de requerir al demandado de la entrega del menor, no obstante que el cónyuge de la quejosa supuestamente no hubiera podido entregarlo a la madre del menor, por la simple razón de que ésta no estaba presente en esa ciudad, el día en que el demandado se presentó "voluntariamente" al Juzgado. Ya se dijo que la quejosa llegó a la ciudad de La Paz hasta el día 19 de octubre de 1992, esto es, tres días después de que el señor Abarca Ramírez ya había tomado acciones de hecho y de derecho a su favor. Con lo anterior se dieron violaciones en el procedimiento, cometidas por la C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar de La Paz, Baja California Sur.

En conclusión, se estima que dicha autoridad propició con su actuación, una violación al procedimiento, pues debió haber cumplido el exhorto en los términos en que le fue solicitado, además de que según se asentó, la propia autoridad rindió un informe inexacto a la Comisión Nacional.

Al llegar a estas conclusiones, la Comisión Nacional tiene claro que sus consideraciones se refieren únicamente sobre las irregularidades procedimentales, pero no sobre el problema jurídico de fondo, pues ello es facultad propia y exclusiva del Poder Judicial, respecto del cual este Organismo mantiene un irrestricto respeto.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular a usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Baja California Sur, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a fin de que se efectúe una investigación sobre los hechos a que se contrae la presente Recomendación, respecto de todo el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de La Paz, Baja California Sur. En su caso, dar vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a efecto de determinar la existencia de algún ilícito y se proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA.- Que, en su caso, gire sus instrucciones a fin de que con apoyo en las disposiciones administrativas correspondientes, se imponga la medida disciplinaria que proceda a la C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de La Paz, Baja California Sur, así como al personal adscrito a ese Juzgado, que resulte responsable.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de

esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación, no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional